Bogotá D.C.

Señora
SULMA BIBIANA GALLARDO TRIANA
Representante legal de DISTRIMILENIUM LTDA
bibigatri@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición ORFEO 20246308186892

Cordial saludo:

En atención al derecho de petición del 1 de octubre de 2024, radicado ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante el cual se solicitó:

"(…)

1. *Se ordene a **UNIÓN TEMPORAL UNIHUILA**, su representante legal o quien haga sus veces, a realizar el pago de **$50.092.982** m/cte., correspondientes al valor adeudado por los servicios prestados por la **SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCARE LTDA**, tal como consta en el acta de Audiencia de conciliación celebrada el 4 de junio de 2021, respecto del Expediente No. 202082305330262. Dicho pago deberá hacerse a favor de la suscrita peticionaria, en virtud de las calidades otorgadas en poder especial, a la cuenta que suministre en su debido momento.*

2. *Se ordene a **UNIÓN TEMPORAL UNIHUILA** a realizar el pago de los intereses bancarios que se hayan causados desde el 30 de junio de 2021, fecha de incumplimiento del pago de la obligación de acuerdo con lo establecido en la audiencia de conciliación respecto del Expediente No. 202082305330262. Dicho pago deberá hacerse a favor de la suscrita peticionaria, en virtud de las calidades otorgadas en poder especial, a la cuenta que suministre en su debido momento.*

3. *Se ordene a **SANITAS EPS SAS**, su representante legal o quien haga sus veces, a realizar el pago de **$3.013.662.518** m/cte., correspondientes al valor adeudado por los servicios prestados por la **SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCARE LTDA**, tal como consta en el acta de Audiencia de conciliación celebrada el 17 de junio de 2021, respecto del Expediente No. 202082305282782. Dicho pago deberá hacerse a favor de la suscrita peticionaria, en virtud de las calidades otorgadas en poder especial, a la cuenta que suministre en su debido momento.*

4. *Se ordene a **UNIÓN TEMPORAL UNIHUILA** a realizar el pago de los intereses bancarios que se hayan causados desde el 30 de junio de 2021, fecha de incumplimiento del pago de la obligación de acuerdo con lo establecido en la audiencia de conciliación respecto del Expediente No. 202082305330262. Dicho pago deberá hacerse a favor de la suscrita peticionaria, en virtud de las calidades otorgadas en poder especial, a la cuenta que suministre en su debido momento.*

(…)"

Sobre el particular, es preciso mencionarle que, para el caso que nos ocupa, existe una falta de legitimación en la causa

por pasiva de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que esta Entidad no tiene incidencia alguna en el presente asunto. Esto, en razón a que en su derecho de petición pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero adeudadas por otras entidades diferentes a esta Administradora, en virtud de un acuerdo conciliatorio.

Considerando lo anterior, es importante destacar lo decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a legitimación en la causa por pasiva, el cual aclaró que este presupuesto se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada. Adicionalmente, este presupuesto se puede analizar desde la dimensión de hecho, el cual "(…) *surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva"*. Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad sobre la cual recae el derecho de petición es la que está llamada a responder ante lo solicitado por el peticionario.

En el presente asunto, la peticionaria solicitó el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero por concepto de servicios de salud prestados por la SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE LTDA a los afiliados de la UNIÓN TEMPORAL UNIHUILA y de SANITAS EPS SAS, tras la celebración de audiencias de conciliación ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en junio de 2021. A pesar de los acuerdos conciliatorios logrados, según la peticionaria, a la fecha los pagos no se han realizado. Sin embargo, considerando lo mencionado con anterioridad, la ADRES no tiene ninguna obligación de pago en este contexto, dado que no tiene funciones de Inspección, Vigilancia y Control.

Por tanto, no existe un vínculo jurídico que obligue a la ADRES a responder a las peticiones planteadas, dado que las obligaciones corresponden a otras entidades. Todo lo anterior permite concluir que la ADRES no está llamada a responder por lo solicitado en el derecho de petición, encontrándose acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Cordialmente,

GONZALEZ LOBO KAREN LORENA
Firmado digitalmente por GONZALEZ LOBO KAREN LORENA
Fecha: 2024.10.11 09:54:53 -05'00'

KAREN LORENA GONZÁLEZ LOBO
Coordinadora Grupo Pre-Judicial
Oficina Asesora Jurídica
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Elaboró: Kevin Montaño Villa – Contratista Grupo Prejudicial
Revisó y Vo. Bo.: Karen Lorena González Lobo – Coordinadora Grupo Prejudicial